

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1525-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 06/04/2017	Hora: 16:18:15.6... Follos:

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en esta Entidad reposa el Expediente N° **05206.04.11466** que contiene las diligencias correspondientes al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Zona Urbana del Municipio de Concepción (lagunas de oxidación), **por un término de diez (10) años.**

Que por medio de la Resolución N° 112-4116 del 25 de agosto de 2016, se dio por **CUMPLIDO** al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, a través de su Alcalde Municipal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**, la ejecución y seguimiento al **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** aprobado mediante Auto N° 112-0491 del 27 de octubre de 2011. (**Expediente: 05206.19.06035**)

Que así mismo en el artículo segundo del anterior acto administrativo, se informó al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, que las actividades de seguimiento y requerimientos relacionadas con la gestión y manejo de vertimientos del municipio, serán desarrolladas por la Corporación dentro del control y seguimiento que se realiza al permiso de vertimientos (**Expediente 05206.04.11466**).

Que mediante Resolución N° 112-4615 del 21 de septiembre de 2016, la Corporación le requirió al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, a través de su alcalde el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. Realizar de forma inmediata adecuaciones en las rejas de cribado con el objetivo de retener en mayor cantidad los residuos sólidos que llegan a la Planta y envíe evidencias a la Corporación.
2. Presentar en el término de 1 mes:
 - A. Evidencias del retiro de las arenas que se encuentran cerca a los canales de entrada de la primera laguna debido a que están obstaculizando el paso del agua y se observa que ya hay un montículo considerable en este sitio de la laguna.
 - B. Instalar pantallas deflectoras en el canal de la salida de la segunda laguna con el fin de que no se filtren residuos sólidos para evitar taponamientos del Sistema, o que éstos lleguen a la quebrada Concepción.

- C. Con el informe de caracterización presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR.
- D. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) acorde con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 1514 de 2012

“(…)”

Que mediante Auto N° 112-1281 del 06 de octubre de 2016, la Corporación concedió **PRÓRROGA** al **MUNICIPIO DE CONCEPCION**, a través de su Alcalde Municipal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**, por el término de dos (02) mes, para la realización del monitoreo de las lagunas de oxidación y la presentación del informe de caracterización, para así dar cumplimiento al 100% del PSMV.

Que mediante Oficio Radicado N° 112-0852 del 14 de marzo de 2017, el **MUNICIPIO DE CONCEPCION**, a través de su Alcalde Municipal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**, allega a la corporación los resultados de la caracterización de la PTAR.

Que funcionarios de la Corporación evaluaron la información allegada y realizando nuevamente control y seguimiento, elaborándose el Informe Técnico N° 112-0355 del 28 de marzo de 2017, dentro del cual se generaron una serie de observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y se pudo llegar a las siguientes:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

a) Radicado 112-0852 del 14 de marzo de 2017:

Se presentan resultados de monitoreo realizado a la PTAR, el día 13 de diciembre de 2016 mediante muestreo compuesto durante una jornada de 24 horas, cuyos análisis se realizaron en el laboratorio de Cornare.

En la jornada se tomaron muestras a la entrada para analizar los parámetros de DQO, DBO, ST, SST, Grasas y Aceites y a la salida se tomaron muestras para los parámetros requeridos en la Resolución 631 de 2015, los cuales se presentan a continuación:

PARAMETRO	Concentración (mg/l) ALFUENTE	Concentración (mg/l) ELFUENTE	Eficiencia %	Valor máximo permisible % remoción (Decreto 1076 de 2015)- Usuarios existentes	CUMPLE SI/NO
DBO 5	20,6	9,2	55.3	≥30 %	SI
SST	47,9	16,2	66.2	≥ 50 %	SI
ST	195,2	147,7	24.3	No regula	N.A
DQO	93,3	64,7	30.7	No regula	N.A
Grasas y aceites	20,7	<15	-	≥ 80 %	-

Tabla 1: Eficiencias del sistema de tratamiento

En términos de eficiencia y el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, se observa que se cumple para los parámetros de DBO y SST, mientras que el parámetro de grasas y aceites no se puede determinar dado que la concentración a la salida se encuentra por debajo del límite de detección del laboratorio.

Sin embargo es de anotar que se presentan bajas concentraciones a la entrada del sistema, lo que puede ser un indicativo de una dilución de las aguas residuales o que se presentó una situación atípica en la jornada de monitoreo.

Respecto al cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, en la tabla No 2 se relacionan los resultados obtenidos en el efluente del sistema de tratamiento y el comparativo con la concentración establecida en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

PARÁMETRO	VALOR ARROJADO EN MONIOREO	Valor máximo permisible con carga menor o igual a 625 Kg/día DBO5 (Art 8)	Cumple SI/NO
pH	7,53	6.0 a 9.0	SI
Temperatura	N.R	<40	-
DBO 5	9,2	90	SI
SST	16,2	90	SI
DQO	64,7	180	SI
SSSED	<0,1	5.0	SI
GRASAS Y ACEITES	14,9	20	SI
ST	147,7	No regula	-
Nitratos	0,119	Análisis y reporte	-
Fosforo total	0,98	Análisis y reporte	-
Nitrógeno total	9,47	Análisis y reporte	-
Nitrógeno Amoniacal	4,48	Análisis y reporte	-
Hidrocarburos totales	<15	Análisis y reporte	-
SAAM	0,428	Análisis y reporte	-
Nitritos	0,008069	Análisis y reporte	-
Ortofosfatos	0,289	Análisis y reporte	-

Tabla No 2: Concentraciones en el efluente del sistema de tratamiento

De acuerdo a los resultados se cumple con la Resolución 631 de 2015, para todos los parámetros analizados, toda vez que se encuentran por debajo del límite permisible.

b) Cumplimiento de las recomendaciones de la Corporación:

De la revisión documental, se observa que el usuario no ha dado respuesta a las recomendaciones de la Resolución 112-4615 del 21 de septiembre de 2016, a excepción de la presentación del informe de caracterización.

26. CONCLUSIONES:

Mediante Radicado 112-0852 del 14 de marzo de 2017 se presenta informe de caracterización de la PTAR del municipio de Concepción, cuyos resultados indican **que se cumple con las eficiencias establecidas en Decreto 1594 de 1984 (Hoy Decreto 1076 de 2015), así mismo con la Resolución 631 de 2015, para todos los parámetros analizados, toda vez que se encuentran por debajo del límite permisible, norma que se encuentra en transición.**

Según los resultados del monitoreo, se observan bajas concentraciones a la entrada del sistema, lo que puede ser un indicativo de una dilución de las aguas residuales o que se presentó una situación atípica en la jornada de monitoreo, lo cual amerita revisión y análisis por parte del usuario.

Respecto a las recomendaciones de la Resolución 112-4615 del 21 de septiembre de 2016, el usuario no ha dado respuesta a excepción de la presentación del informe de caracterización. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado."*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 4. Indica "...Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0355 del 28 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes..."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra del **MUNICIPIO DE CONCEPCION**, a través de su Alcalde Municipal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-4615 del 21 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico Control y Seguimiento N° 112-0355 del 28 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **MUNICIPIO DE CONCEPCION** con Nit 890.983.718-6, a través de su Alcalde Municipal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía numero 98.473.905, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER al **MUNICIPIO DE CONCEPCION**, a través de su Alcalde Municipal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**, el informe de caracterización presentado bajo el Oficio Radicado N° 112-0852 del 14 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CONCEPCION**, a través de su Alcalde Municipal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**, para que dé cumplimiento en el **término máximo 30 días calendario**, contado a partir de la ejecutoria de la presente actuación:

1. Realizar adecuaciones en las rejas de cribado con el objetivo de retener en mayor cantidad los residuos sólidos que llegan a la Planta y envíe evidencias a la Corporación.
2. Evidencias del retiro de las arenas que se encuentran cerca a los canales de entrada de la primera laguna debido a que están obstaculizando el paso del agua y se observa que ya hay un montículo considerable en este sitio de la laguna.
3. Instalar pantallas deflectoras en el canal de la salida de la segunda laguna con el fin de que no se filtren residuos sólidos para evitar taponamientos del Sistema, o que éstos lleguen a la quebrada Concepción.
4. Con el informe de caracterización presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR.

5. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) acorde con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 1514 de 2012

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE CONCEPCION**, a través de su Alcalde Municipal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**, que deberá de realizar un análisis y chequeo del sistema de alcantarillado, así como del protocolo de monitoreo que permita determinar las causas de la dilución que se presenta en las aguas residuales que ingresan a la PTAR y tomar las acciones correctivas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al **MUNICIPIO DE CONCEPCION**, a través de su Alcalde Municipal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectaron: Daniela Zúñiga Ospina fecha: 04 de abril de 2017/ Grupo Recurso Hídrico 
Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero 
Expediente: 05206.04.11466.
Etapas: Imposición de medida preventiva